

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Concediéndose que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

Normas para la mejor coordinación y unificación de los transportes ferroviarios

ORDEN-CIRCULAR

Excmos. Sres.: La insuficiencia de transportes para las conveniencias nacionales de la post-guerra y su íntima relación con la distribución indispensable de gran volumen de productos ha creado una organización circunstancial de los transportes ferroviarios, fundamentada en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de diciembre de 1939, en la del Ministerio del Ejército de 12 del mismo mes y en los Decretos de 30 de diciembre de 1939 y 10 de febrero de 1940, que asignan determinadas funciones a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Dirección General de Transportes del Ejército, a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes y a la Junta Superior de Transportes; las naturales incidencias que tan complejo problema produce, con detrimento del máximo aprovechamiento del material y necesidad de resolverlas rápidamente, obligaron al Ministerio de Obras Públicas a organizar las Delegaciones Especiales de Transporte, según Orden de 3 de diciembre de 1940, y a dictar normas para la ejecución de transportes urgentes y preferentes dirigidos por dichas Delegaciones Especiales, según Orden del 28 de noviembre pasado.

Dichas Ordenes, inspiradas en las facultades que concede a dicho Ministerio el Real Decreto de 12 de febrero de 1927 y sobre la base de la colaboración voluntaria de los usuarios, necesitan completarse, ya que actualmente el usuario discrecional está muchas veces sustituido por organismos oficiales que intervienen gran número de mercancías de primera necesidad.

Las Delegaciones Especiales de Transportes que dirigen los urgentes y preferentes e imprescindibles para el abastecimiento del territorio nacional, deben estar en íntimo enlace con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, coordinando y unificando en su actuación las normas generales de este organismo y de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros del Ejército, Obras Públicas e Industria y Comercio,

Esta Presidencia tiene a bien disponer:

1.º En relación con cada Delegación Especial de Transportes, creada por el Ministerio de Obras Públicas o que en lo sucesivo se organice, habrá un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que tendrá por misión:

a) Conocer las posibilidades de material ferroviario de la Delegación Especial de Transportes respectiva.

b) Conocer las necesidades de transporte para el abastecimiento como consecuencia de las peticiones de los usuarios y de las determinaciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

c) Determinar el orden de prelación para los cargues de mercancías intervenidas por la Delegación, para lo cual estará en contacto con ésta y con los usuarios.

d) Informar a la Delegación y resolver las incidencias que se presenten, relativas a carga y descarga de los vagones, circulación con guías especiales provinciales e interprovinciales, policía de abastecimientos y demás asuntos de la competencia directa de la Comisaría.

2.º La Dirección General de Transportes del Ministerio del Ejército nombrará los representantes que considere oportuno, que se relacionarán con las Delegaciones Especiales, quedando encargados de la vigilancia

cia de todos los transportes militares y con funciones análogas a las expresadas para los representantes de la Comisaría General.

3.º Los transportes militares muy urgentes o urgentes calificados como tal por la Dirección General de Transportes del Ejército los ejecutará ésta con sus organismos idóneos, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y a las Delegaciones Especiales si se tratase de mercancías intervenidas por ellas.

4.º El personal de las Delegaciones Especiales y los representantes de ellas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Dirección General de Transportes del Ejército tendrán dentro de su zona la movilidad necesaria para ejercer con eficacia su acción en los cargues, transportes e incidencias derivadas.

5.º Para el funcionamiento del servicio se cobrará un canon en concepto de urgencias y preferencias de medio céntimo de peseta por tonelada-kilómetro para las primeras, y un cuarto de céntimo para las segundas, que se recaudará por las organizaciones ferroviarias al mismo tiempo que los derechos de facturación, y se entregará a la Junta Superior de Transportes dependiente de esta Presidencia, con descuento del 5 por 1.000 por el servicio prestado.

Los transportes militares quedan exceptuados del pago del canon que se indica.

6.º De las cantidades hechas efectivas por la Junta Superior y Transportes, parte pasará a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a los efectos del Real Decreto de 12 de febrero de 1927; otro tanto será para remuneración del personal de la Comisaría anejo a las Delegaciones Especiales, y el resto quedará a la disposición de la Junta para abono de gastos de movimiento y estancias de todo el personal de ellas y relacionados con ellas para premios de gestión al personal ferroviario civil y militar y para gastos materiales, pasando al Tesoro el sobrante, si lo hubiere, al final del ejercicio económico.

El personal militar que forma parte de las Delegaciones Especiales percibirá las dietas o medias dietas reglamentarias, según la duración de las ausencias de su residencia habitual.

7.º Por los Ministerios del Ejército, Obras Públicas e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 8, de fecha 8 de enero de 1941).

SECCION CUARTA

Núm. 203

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que en el día 20 del corriente mes quedará abierta la cobranza voluntaria del impuesto Patente Nacional de Automóviles en esta provincia, correspondiente al primer semestre del corriente ejercicio y primer trimestre, por lo que se refiere a los vehículos destinados a la industria de alquiler por coche completo con un número de asientos que no exceda de seis, debiendo proveerse de tal documento los contribuyentes a quienes interese, tanto los de ordinaria como los dados de alta durante el año actual, hasta el día 5 del próximo

mes, precisamente en las oficinas de recaudación de la capital y cabezas de las zonas respectivas, ya que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75, regla 5.ª, del vigente Estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio. Así es que durante los días señalados han de obtener su patente los contribuyentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, que quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo verificasen del 10 al 20, ambos inclusive, de febrero próximo.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa haciendo constar que se ha presentado a pagar, con la fecha y sello de la oficina recaudadora, cuando por cualquier causa no estuviesen en la Recaudación las Patentes solicitadas.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 65 del ya citado Estatuto se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecte.

Zaragoza, 15 de enero de 1941.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Delegación Regional de Trabajo de Zaragoza

(Rectificación)

En el "Boletín Oficial" de la provincia número 7, correspondiente al día 10 del actual, se publicaron por esta Delegación de Trabajo unas instrucciones que regulaban los aumentos de sueldo concedidos a los empleados de oficinas y administrativos en general.

Pero en ellas, y por culpa de la imprenta, en la que se produjeron algunas alteraciones de líneas, hay algunos párrafos faltos de sentido que habrán dejado al lector en la mayor perplejidad acerca de lo que querían expresar.

Dichos párrafos, que se reproducen a continuación debidamente rectificados y puestos por el orden con que figuraban en el original, son los que en la página 57 del citado "Boletín" ocupan los lugares 11, 12, 13, 14 y 15, principiando a contar desde el primer párrafo inclusive de la segunda columna.

He aquí los párrafos a que se hace referencia:

"Oficiales de 2.ª — A la séptima, los que lleven más de cinco años de antigüedad en dicho cargo. A la octava, los restantes.

Oficiales de 3.ª — A la novena, los que lleven más de cinco años de antigüedad en dicho cargo. A la décima, los restantes.

Auxiliares. — A la undécima los que lleven más de cinco años en dicho cargo. A la duodécima, los restantes.

4.ª En el plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de las presentes instrucciones en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, los empresarios procederán a confeccionar sus plantillas de personal de oficinas con sujeción a las categorías y sueldos asignados a cada empleado. Dicha plantilla deberán exponerla en sitio visible del lugar de trabajo, por un período de diez días.

Los empleados que estimen que han sido mal clasificados deberán presentar la oportuna reclamación, antes del primero de marzo próximo, en la Delegación Regional de Trabajo los pertenecientes a Zaragoza (capital y provincia), y en las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas los pertenecientes a las provincias de Huesca y Teruel.

También la primera línea del penúltimo párrafo de la primera columna de la misma página está equivocada. Debe decir:

"Administrador de mano de obra. — Es el que ejecuta la

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, enero de 1941. — El Delegado de Trabajo.

Núm. 103

Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

Subasta núm. 594 de orden, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 8 de febrero de 1941, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el día 22 de diciembre de 1939 en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
273.655	Un reloj de plata en pulsera (roto).	22'50		tes, una pulserita, una cadena, una medalla y una sortija de oro y cadenita de metal.	85
273.705	Un reloj de plata.	34			
273.813	Una sortija de oro.	17	274.623	Una sortija de oro con un brillante, diamantes y dobletes.	68
273.861	Un reloj de metal en pulsera.	29	274.632	Una cadena y una medalla de oro y un rosario de plata.	22'50
273.904	Cinco pares de pendientes, dos sortijas, dos imperdibles de oro con diamantes, dobletes, topacios y perlas.	169	274.646	Dos sortijas de oro.	34
273.968	Un reloj de metal en pulsera.	29	274.697	Una sortija de oro.	29
274.060	Un reloj de metal en pulsera.	40	274.700	Una sortija con diamantes y un doblote y dos alfileres de oro.	79
274.089	Una medalla de oro y una sortija de oro bajo.	15	274.859	Un relojito de oro pulsera de metal.	45
274.152	Un reloj de metal en pulsera.	29	274.872	Una sortija de oro con brillantes.	168
274.157	Una pulsera de oro con diamantes.	57	274.890	Un par de pendientes y dos sortijas de oro con diamantes, y tres cubiertos de plata.	84
274.182	Una pulsera de oro con diamantes y un doblote.	113	274.933	Una sortija de oro con diamantes.	17
274.208	Un imperdible de oro con diamantes.	40	274.970	Un relojito de oro (descompuesto).	34
274.233	Una sortija de oro con brillantes y un reloj de oro, cronógrafo.	1.457	274.977	Un reloj de oro en pulsera.	140
274.256	Un par de gemelos, dos botones de oro con brillantes y diamantes y otro botón de oro.	449	274.988	Un reloj marca «Cyma», de metal, en pulsera.	67
274.322	Un imperdible de oro con brillantes.	1.121	275.015	Una sortija con un granate y un relojito de oro en pulsera.	112
274.331	Un alfiler con diamantes y dobletes y un reloj de oro en pulsera (guardapolvo falso).	85	275.019	Dos sortijas de oro.	28
274.332	Una sortija de oro con brillantes.	141	275.034	Un dije de oro con trabajo de marfil.	28
274.356	Doce cucharillas de plata.	68	275.073	Un reloj de metal.	17
274.391	Un reloj de metal.	22'50	275.115	Dos cucharas, un tenedor, un cucharón y un bolso de plata.	56
274.518	Un cucharón, tres cuchillos y dos bolsos de plata y un dije de oro (roto).	29	275.168	Dos bandejas de metal.	84
274.545	Una cadenita de oro.	29	275.196	Un reloj de metal.	22'50
274.555	Un reloj de oro.	113	275.270	Una sortija de oro bajo.	6
274.560	Un cubierto y dos cuchillos de plata.	17	275.284	Una sortija de oro con brillantes (falta una piedra).	52
274.595	Un relojito de metal en pulsera (descompuesto).	22'50	275.285	Dos sortijas con diamantes y dobletes (faltan varias piedras) y un imperdible de oro.	40
274.611	Un alfiler, una sortija con brillantes.		275.286	Dos pares de gemelos de oro con diamantes y brillantes.	51

Cuyas garantías se exhibirán al público en el vestíbulo del Monte de Piedad, situado en la calle de San Andrés, núm. 14, el día 7 de febrero de 1941, de diez a doce de la mañana y de cuatro a cinco de la tarde.

Zaragoza, 9 de enero de 1941. — El Director general, José Sinués. — V.º B.º: El Presidente, Francisco Rañoy.

ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta el último día hábil anterior al de la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o se suspenderá cuando lo ordene el señor Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

Una vez adjudicados los lotes no hay derecho a reclamación alguna.

El tanto para las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0'50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas, y desde 500 pesetas en adelante cada tanto será de 5 pesetas.

Serán gravados con el 20 por 100 de subsidio los lotes cuyas prendas estén incluidas en el Reglamento para la aplicación del subsidio a las familias de los combatientes, sirviendo de base para recaudar dicho recargo el remate en que esté adjudicado el correspondiente lote.

El pago se hará al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante tres años, contados desde el día en que se celebró la subasta; y si no fuesen cobrados se destinarán a obras benéfico-sociales.

Núm. 201

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Como ampliación de las instrucciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 287, sobre la clasificación de cartillas de abastecimiento, y para que haya más uniformidad en la remisión de datos a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza, se anotan las siguientes:

Los señores Alcaldes remitirán mensualmente, bien detallados y bien sumados, del 10 al 15 de cada mes, los resúmenes números 1 y 3 del mencionado BOLETÍN, detallando las personas incluidas en cada libreta desde la de una persona hasta diez, once, doce (cuantas haya), y no limitándose, como algunos lo han hecho en el último servicio mandado, a poner desde una hasta cuatro, etc., incluyendo en ese etcétera las restantes personas y categorías.

Pondrán, por separado, las personas comprendidas en primera, segunda y tercera categoría, como asimismo en columna aparte los excluidos totalmente del racionamiento de pan por ser cosecheros.

La circular núm. 129 dispensaba de presentar declaración jurada de ingresos a los que voluntariamente querían incluirse en la primera categoría, pero no de la obligación de presentar la cartilla para ser clasificada. Todos los Alcaldes, por lo tanto, vienen obligados a cumplimentar este servicio.

De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Comisaría General, quedarán privados de todo racionamiento aquellos pueblos cuyos Alcaldes no hayan mandado en la forma indicada y en la fecha que también se consigna los resúmenes números 1 y 3 de la circular núm. 129, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 287, sobre la clasificación de cartillas de abastecimiento para racionamiento de pan.

Queda suspendido el servicio que trimestralmente se remitía sobre altas y bajas de censo de población.

Espero de los señores Alcaldes y Secretarios que tomarán buena nota de cuanto aquí se indica, para, en cuanto esté de su parte, no queden los pueblos desabastecidos de los artículos que mensualmente reparte la Delegación de Zaragoza.

Zaragoza, 15 de enero de 1941.—El Gobernador civil, Jefe provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Dirección General de Seguridad.

ORDEN PUBLICO.—Circular núm. 31.

Como complemento de las instrucciones que se dictaron por esta Dirección General en 13 de mayo último para controlar a todas las personas que hubieran cambiado de residencia después del 18 de julio de 1936, urge ahora, para normalizar la vida ciudadana, que las referidas personas que no tengan medios conocidos de vida se reintegren a las suyas anteriores, y para conseguirlo, las Comisarías respectivas, Alcaldías y puestos de la Guardia Civil realizarán una labor intensa de fiscalización, obligando a todos los individuos que no tengan una manera de vivir perfecta, definida y honra-

da a que abandonen su actual domicilio y se trasladen al de procedencia.

En la mayoría de los casos, como es natural, no bastará la simple indicación para lograr este propósito. Si tal sucede, las personas que deban marchar serán detenidas y puestas a disposición de esta Dirección General, para ordenar su inmediata conducción a los puntos de su anterior destino, comunicándose por el mismo Centro a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, al objeto de que tengan conocimiento de tales determinaciones. Por otra parte, debe evitarse a toda costa los cambios de residencia sin razón alguna que lo justifique, lo mismo que los arrendamientos de casas en dos puntos distintos, con lo que, además de complicar el problema de la vivienda usufructuando una misma familia dos o más de ellas, dificultan el servicio de Abastos con dobles cartillas de racionamiento.

En bien del interés general hay que poner coto a tales extralimitaciones vigilando con toda escrupulosidad el movimiento de las poblaciones, tanto de entrada como de salida, lo mismo en Madrid que en provincias, indagando siempre los motivos que sirven de fundamento para solicitar salvoconductos con el fin de viajar de unos a otros sitios de la Península.

Es de esperar que los señores Gobernadores civiles, penetrados de los fines que se señalan en esta circular, estimulen el celo de sus subordinados para lograr en breve plazo lo que se interesa.

Madrid, 1 de diciembre de 1940.—El Director general, J. Finat.

Núm. 202.

Sindicato Nacional del Olivo

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

No habiéndose recibido hasta la fecha los impresos precisos para el proceso declaratorio de existencia y movimiento de aceite habido hasta el 31 de diciembre próximo pasado, se pone en público conocimiento de todos los productores que el período declaratorio correspondiente a la tenencia y movimiento de aceite en dicha fecha se traslada al 21 del corriente, fecha en que empezará en todos los términos municipales de la provincia productores de aceite, terminando el 25 del actual.

Las Delegaciones Sindicales Locales son las encargadas en los pueblos de regir este proceso; ante ellas deberán declarar los interesados con arreglo a las normas de todos conocidas.

Se hace observar por el presente la importancia que tal proceso declaratorio tiene en relación con el interés general de la Nación.

Por lo que cualquier infracción de lo ordenado, falsedad, negativa a declarar, ocultación, etc., será comunicada seguidamente a la Fiscalía de Tasas para su inmediata sanción.

Por Dios, España y su revolución nacional-sindicalista.

Zaragoza, 14 de enero de 1941.—El Secretario provincial, José María Gerona.